

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 018 - 2011 - 00809 - 00 (*Cuaderno principal*)

Considerando que se encuentra en firme el auto del 24 de marzo de 2023 (pdf 23 cp.) por medio del cual se concluyó el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, es oportuno dictar sentencia escritural dentro de esta causa declarativa de responsabilidad civil extracontractual formulada por EDWIN FERNANDO PATARROYO BAQUERO Vs ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. quien absorbió a CODENSA S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El demandante por conducto de su apoderada judicial pretende que se declare que la demandada es responsable civilmente por los daños sufridos como consecuencia del accidente acontecido el 28 de julio de 2009, perjuicios materiales estimados en \$30.000.000 así como las costas procesales.

Sustentó sus pretensiones en que el 28 de julio de 2009 el demandante sufrió un accidente cuando se movilizaba en su bicicleta y calló en un «hueco» utilizado para almacenar las acometidas de cables de alta tensión de energía eléctrica ubicado en la Calle 41 # 89 C 02 Sur en Bogotá D.C., debido a lo cual fue remitido al Hospital de Occidente de Kennedy y, posteriormente, a la Clínica Partenon en donde le diagnosticaron «traumatismo craneoencefálico moderado, presentando edoquimosis en región orbital izquierda, exocaraciones en frente y mejilla, herida 4 [centímetros] en surco nasogeniano izquierdo, edema en labios, fractura de incisivo superior izquierdo, dificultad para la apertura oral».

Acusó a la demandada como responsable del suceso bajo el argumento de que omitió «ejecutar el mantenimiento preventivo de las cajas de inspección vehicular» y de ejercer «la debida vigilancia de sus cajas de inspección de tipo vehicular, sin tener la precaución necesaria para evitar accidentes», esto es, instalar la tapa en el sitio donde ocurrió el siniestro.

Igualmente acotó que la demandada le respondió una petición en la cual informó que realizaría el mantenimiento de la caja de inspección ubicada donde sucedió el accidente para noviembre de 2010.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. (pág. 66 pdf 01 cp.), quien por auto del 29 de septiembre de 2011 (pág. 74 pdf 01 cp.) resolvió admitirla para su trámite bajo el proceso ordinario de menor cuantía, decisión judicial que fue notificada por aviso entregado a la pasiva el 29 de mayo de 2012 (pág. 78-82 pdf 01 cp.).

La representante legal para asuntos judiciales de la pasiva contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, solicitó la practica de testimonios, oficios, dictamen pericial, interrogar al demandante y aportó documentos (pág. 109-131 pdf 01 cp.), de lo cual se corrió traslado por secretaría el 23 de julio de 2012 (pág. 132 pdf 01 cp.), pronunciándose la apoderada judicial del accionante oportunamente (pág. 133-136 pdf 01 cp.), aportando nuevas pruebas documentales (pág. 149-162 pdf 01 cp.), por lo que mediante auto del 13 de agosto de 2012 (pág. 139 pdf 01 cp.) se convocó a audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la que finalmente se llevó a cabo el 3 de abril de 2013 (pág. 146-148 pdf 01 cp.). En esa diligencia, se declaró fracasada la conciliación, se tomaron los interrogatorios de las partes, se realizó control de legalidad y se fijó el litigio.

Por auto del 17 de mayo de 2013 (pág. 166-167 pdf 01 cp.) se decretaron pruebas, las cuales fueron practicadas en debida forma, remitiéndose posteriormente las diligencias al Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., quien por auto del 17 de julio de 2015 (pág. 332 pdf 01 cp.) avocó conocimiento y continuó con la practica de pruebas hasta que por auto del 16 de marzo de 2018 (pág. 421 pdf 01 cp.) el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. avocó conocimiento, mientras que el suscrito Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. avocó conocimiento mediante auto del 18 de febrero de 2019 (pág. 535 pdf 01 cp.) llevando el proceso hasta concluir el debate probatorio por auto del 24 de marzo de 2023 (pdf 23 cp.).

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La representante judicial de la demandada negó que esa sociedad sea la encargada de realizar mantenimiento preventivo, así como que no le consta lo relativo al accidente y daños causados al demandante, pero aceptó que realizó una visita técnica al lugar de los hechos el 6 de mayo de 2010 realizando *«trabajados correspondientes a la reposición de la tapa y limpieza de la caja de inspección, actividades que fueron realizadas el 5 de agosto de 2010 dejando la infraestructura en condiciones normales de funcionamiento»* e igualmente aclaró que *«la infraestructura de tapas de propiedad de la empresa son regularmente objeto de robo, lo cual es un hecho notorio de la ciudad de Bogotá y para este tipo de infraestructura»*.

Alegó las excepciones que denominó (i) *«culpa exclusiva y determinante de la víctima»* e (ii) *«incumplimiento por parte de la víctima de la normatividad existente para los ciclistas»* bajo el argumento que *«existiendo la ciclorruta [en el lugar del accidente], el [demandante decidió] transitar sobre la vía vehicular, incumpliendo la normatividad y exponiéndose libremente [a] los riesgos que conlleva transitar sobre las vías vehiculares de la ciudad»*; y (iii) *«hecho de un tercero»* manifestando que la *«inexistencia de tapas de cajas de inspección vehicular»* se produce por *«el vandalismo de terceras personas que diariamente hurtan dicha infraestructura»*, situación de *«fuerza mayor para la empresa»*.

También alegó las que denominó (iv) *«ausencia de responsabilidad»* e (v) *«inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad»* precisando que la empresa demandada *«no actuó de manera dolosa o culposa frente al supuesto accidente sufrido por el [demandante], pues tan pronto [tuvo] conocimiento de la falta de la tapa de caja de inspección vehicular procede a realizar el mantenimiento y arreglo de la misma»*, sin que se configuren los elementos de la acción impetrada.

RÉPLICA

La libelista en su réplica a la defensa reiteró la existencia del accidente, la atención médica que recibió el demandante y las demás consecuencias derivadas del siniestro. Sobre las excepciones, aceptó la existencia de una ciclorruta en el sector, pero precisó que el demandante no incumplió las normas de tránsito porque la caja de inspección vehicular se encuentra sobre la misma ciclorruta, por donde transitaba aquel, igualmente insistió en advertir que es responsabilidad de la pasiva «*inspeccionar y vigilar permanentemente la carencia de las tapas de seguridad de sus [acometidas] subterráneas y máximo cuando tardó más de 10 meses [...] en acudir al lugar a subsanar la falla*».

PRUEBAS

El Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. decretó pruebas por auto del 17 de mayo de 2013 (pág. 166-167 pdf 01 cp.), dentro de las cuales se encuentran las documentales aportadas con la demanda, su contestación y el descorrer de las excepciones de mérito; también los testimonios de Deyanira Baquero López, Leidy Johana Torres y Luis Felipe Pérez; informes pedidos por la demandante a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice el examen médico legal del demandante, a la EPS Famisanar S.A.S. para examen psicológico así como copia de su historia clínica y a la Clínica Partenón para obtener la historia clínica del demandante (pág. 64 pdf 01 cp.); e informes pedidos por la demandada a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para obtener copia de una resolución, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. para certificar la existencia de la ciclorruta construida en el sitio del siniestro (pág. 114 pdf 01 cp.)

También se decretó un dictamen pericial pedido por la demandante para determinar la clase de incapacidad que sufrió el demandante, sus consecuencias y el lucro cesante dejado de percibir (pág. 64 pdf 01 cp.), así como otra pericia para determinar la existencia de la ciclorruta y la ubicación de la cámara de inspección vehicular (pág. 114 pdf 01 cp.).

El interrogatorio al demandante y al representante legal de la demandada se practicaron en la audiencia preliminar de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (pág. 146-148 pdf 01 cp.), por su parte, los testimonios de Deyanira Baquero López (pág. 186-188 pdf 01 cp.) y de Luis Felipe Pérez Gómez (pág. 189-191 pdf 01 cp.) se recibieron el 3 de septiembre de 2013, mientras que por auto del 26 de noviembre de 2021 (pdf 04 cp.) se tuvo por desistido tácitamente el testimonio de Leidy Johana Torres solicitado por la demandante.

Sobre las pruebas por informe, estas fueron rendidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB E.S.P. (pág. 308 pdf 01 cp.), el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (pág. 305-306 pdf 01 cp.), la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (pág. 310-315 pdf 01 cp.), la Clínica Partenón (pág. 219-235; 372-403 pdf 01 cp.) y la EPS Famisanar S.A.S. (pdf 17 cp.).

Por su parte, si bien la demandante solicitó prueba por informe a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pág. 64 pdf 01 cp.) y así se decretó por auto del 17 de mayo de 2013 (pág. 166-167 pdf 01 cp.), una vez esa institución presentó la valoración psiquiátrica del demandante (pág. 326-330 pdf 01 cp.), la misma fue objetada por la parte demandada alegando error grave (pág. 334-340 pdf 01 cp.), por lo que, en lo sucesivo, fue tratada como prueba pericial, al punto que por auto del 15 de septiembre de 2015 (pág. 352-353 pdf 01 cp.) se decretaron como pruebas dentro de dicha objeción la historia clínica del accionante y un estudio

de neuropsicología (pág. 336 pdf 01 cp.), sin embargo, esta última experticia fue declarada desistida tácitamente por auto del 3 de junio de 2022 (pdf 14 cp.), mientras que por economía procesal la historia clínica del actor, en poder de la entidad promotora de salud obra en el expediente (pdf 17 cp.).

Por otro lado, el dictamen pericial a cargo de un ingeniero en vías fue rendido por el Ingeniero Jorge Enrique Nieto Rozo (pág. 424-440 pdf 01 cp.), sobre el cual no se solicitó aclaración, complementación u objeción como se dejó claro en autos del 8 de junio de 2016 (pág. 448 pdf 01 cp.) y 9 de junio de 2017 (pág. 480 pdf 01 cp.).

Mientras tanto, el dictamen de perjuicios sufridos por el demandante fue rendido por la evaluadora Martha Lucía Abril Latriglia (pág. 475-479 pdf 01 cp.), tomando como referencia la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante que fue realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (pág. 453-455; 467-473 pdf 01 cp.) junto con la certificación de una droguería acerca de las actividades de curación del demandante (pág. 466 pdf 01 cp.).

Este último dictamen de perjuicios fue objetado por la demandada alegando error grave (pág. 511-515 pdf 01 cp.), frente a lo cual por auto del 6 de octubre de 2017 (pág. 520 pdf 01 cp.) se decretaron como pruebas dentro de dicha objeción un informe a cargo de la EPS Famisanar S.A.S. sobre la historia clínica del demandante y una nueva prueba pericial de perjuicios, aquella obrante en el expediente (pdf 17 cp.) y esta rendida por la perito evaluadora Teresita Medina Montenegro (pág. 539-562 pdf 01 cp.), siendo aclarado por ella misma (pág. 598-606 pdf 01 cp.).

PRESUPUESTOS PROCESALES

En primer lugar, la demanda se presentó en debida forma permitiendo su interpretación, además de que la pasiva no alegó la falta de competencia por factores territoriales, objetivos o de conexidad, prorrogándose los mismos, sin que se advierta fuero especial u omisión de instancia por lo que se cumplen los factores de competencia subjetivo y funcional, sin que se evidencie causal de nulidad expresa que invalide lo aquí actuado.

La parte demandante es quien se considera víctima del siniestro, quien actualmente se encuentra vivo, representado en esta causa por su abogada quien tiene su inscripción actualmente vigente. La demandada fue Codensa S.A. E.S.P., sociedad que fue absorbida por Enel Colombia S.A. E.S.P., entidad sometida al derecho privado, quien ha comparecido al proceso por medio de sus representantes legales para asuntos judiciales debidamente inscritos en el registro mercantil, quienes también son abogados con inscripción vigente.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto está por determinarse la existencia del accidente narrado por el demandante en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, así como la responsabilidad civil que le asistiría a la demandada frente a tal siniestro atendiendo la propiedad de la caja de inspección vehicular en donde cayó accidentalmente el aquí demandante.

Para resolver la cuestión litigiosa deberá analizarse (i) la responsabilidad civil extracontractual; (ii) el transporte de la energía eléctrica como actividad peligrosa; (iii) los eximentes de responsabilidad dentro de la causalidad; y (iv) los hechos notarios como pruebas.

1. La responsabilidad civil extracontractual

Dice el artículo 2341 del Código Civil que quien «*ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*» a partir de lo cual se tiene que quien por su acción u omisión daña un bien jurídicamente tutelado sin justificación alguna, tiene el deber de reparar aquel perjuicio mediante la indemnización que reclame la víctima, para lo cual se necesita que exista:

[...] Una **conducta humana**, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un **daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una **relación de causalidad** entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un **factor o criterio de atribución de la responsabilidad**, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)¹ [negrilla aquí].

El primero de los conceptos, descrito anteriormente como «*conducta humana*», es realmente una situación fáctica de la cual emane las consecuencias dañosas en el patrimonio, integridad o derecho de la víctima, que bien puede ser un hecho ilegal, abusivo, negativo o excesivamente riesgoso, tal como la jurisprudencia alguna vez explicó:

Es pertinente recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina citan como fuentes de la responsabilidad civil, las siguientes clases de actos generadores, a saber: a) El **ilegal**, que es «intrínsecamente incorrecto, puesto que viola un mandato o una prohibición de derecho»; b) el **abusivo**, que no es ilícito en sí, «sino por las circunstancias del fin para el cual se realizó», o sea que corresponde al ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad ontológica; c) El **negativo, o por omisión**, que resulta de la inejecución de obligaciones positivas impuestas a determinadas personas, o bien en la omisión de un acto o en la falta de una intervención o de una iniciativa, cuando se les considera como deberes jurídicos positivos; y d) el de **riesgo o excesivo**, desarrollado de la culpa objetiva, en donde el deber de reparar el daño dimana de la idea de que quien ejecuta una actividad generadora de riesgo tiene que responder de las consecuencias de su realización independientemente o abstracción hecha de la consideración de culpa² [negrilla acá].

Dentro de este catálogo, llama la atención de este estudio el acto generador negativo o por omisión, para lo cual es menester la preexistencia de un deber u obligación legal en cabeza del agente infractor, de tal suerte que su inejecución o ejecución tardía o deficiente genere un daño:

Es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una «causalidad» desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos, sino ausencia de estos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades, salvo que el demandado se encuentre bajo un deber

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2011. Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 19001-3103-003-2005-00058-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de octubre de 1985. Ponente: Humberto Murcia Ballén. Gaceta Judicial: Tomo CLXXX No. 2419, pág. 448 a 465.

legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio³.

Una vez acreditado el hecho dañoso, reiterándose por aquel, la acción u omisión que directa o indirectamente realizó el demandado, en sus condiciones temporales, modales y espaciales, debe acreditarse el daño, este es, el perjuicio sufrido o, en otras palabras, la «*pérdida sufrida y [la] ganancia suspendida*»⁴ comprendiendo así el lucro cesante y el daño emergente como regulan los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, elemento fundamental para que se configure la prestación indemnizatoria:

De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria⁵.

Independientemente de los demás elementos estructurales de la acción, ciertamente el daño comporta una carga demostrativa en los hombros de aquel que dice haber sufrido las consecuencias del hecho enrostrado al demandado, por lo que solo él es quien tiene la potestad, cercanía y facilidad para demostrar la existencia, monto y calidad del menoscabo padecido:

Repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración⁶.

Demostrado tanto el hecho dañoso -sea por acción o por omisión- y el daño en sí mismo considerado -desde la materialización del mismo con efectos patrimoniales o extrapatrimoniales- es menester que se logre evidenciar un nexo de causalidad entre ambos, esto es, una interconexión de la que se pueda afirmar alto grado de certeza que el perjuicio sufrido por el demandante fue como consecuencia del hecho ejercido por el demandado.

De ahí parte la imputación o juicio de culpabilidad que se la hace al demandado por haber actuado con dolo, culpa, negligencia o impericia -caso en el que se está ante un elemento subjetivo- o por el desarrollo de una actividad de riesgo o la omisión en el cumplimiento de un deber -con incidencia en un elemento objetivo-, para lo cual es menester determinar el régimen aplicable a la situación fáctica descrita.

2. El transporte de la energía eléctrica como actividad peligrosa

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 05001-31-03-003-2005-00174-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 16 de julio de 1923. Ponente: Bartolomé Rodríguez P. Gaceta Judicial: Tomo XXX, pág. 103.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968. Ponente: Fernando Hinestrosa. Gaceta Judicial CXXIV, pág. 62.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de noviembre de 1944. Ponente: Hernán Salamanca. Gaceta Judicial: Tomo LVIII, pág. 113.

Hay ciertas conductas humanas que de por sí representan un riesgo por su mero ejercicio, actos que la legislación civil y la jurisprudencia han denominado actividades peligrosas a partir de ciertas situaciones en la que se aumenta el peligro de causar daño, como regula de forma enunciativa el artículo 2356 del Código Civil, pero que realmente son todas aquellas que *«aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños»*⁷ o en otros términos, *«debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra»*⁸.

Entre ese amplio catálogo se encuentran aquellas actividades encaminadas al uso y provisión de la energía eléctrica como servicio público domiciliario son calificadas como peligrosas por la jurisprudencia⁹, por lo que a quien se siente afectado deberá demostrar *«que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para que responsable de estos quehaceres [...] quede bajo el peso de la ameritada presunción legal [de culpa]»*¹⁰.

3. Los eximentes de responsabilidad dentro de la causalidad

Como se anotó en líneas anteriores, el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica lleva implícita una presunción de culpa, por lo que corresponde al demandado probar no solo el acatamiento del deber imperativo contenido en la norma, sino también la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal para eximirlo de responsabilidad, al respecto, la jurisprudencia indicó:

Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva. Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido»¹¹ [negrilla aquí].

Eso sí, existe la posibilidad de que se presente una colisión de culpas, esto es, cuando el siniestro se genera por la interacción no solo de la actividad peligrosa desplegada por el convocado a juicio, sino también por la conducta de la víctima, sobre lo cual debe determinarse la causa del daño, aunque ciertamente la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 1992. Ponente: Carlos Estaban Jaramillo S. Gaceta Judicial: Tomo CCXVI, pág. 504.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 2001. Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo J. Expediente 6315.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de marzo de 1945. Ponente: Ricardo Hinestrosa Daza. Gaceta Judicial: Tomo LVIII, pág. 668-660.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de octubre de 1992. Ponente: Carlos Estaban Jaramillo S. Gaceta Judicial: Tomo CCXIX, pág. 523.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre de 2020. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 68001-31-03-010-2011-00093-01.

jurisprudencia ha decantado últimamente por la teoría de la causalidad adecuada:

En el campo del derecho, dentro de la conceptualización de mejor recibo por la Sala de Casación Civil de esta Corte, la causalidad entendida como imputación o «causa adecuada» se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño [...]. Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo; y del mismo modo, para deslindar las diferencias, semejanzas, relaciones y conexiones entre los elementos uno y dos: 1. Acción, conducta por acción u omisión, comportamiento o hecho dañoso; el fenómeno que da lugar a otro. 2. El resultado, el daño, la transformación del mundo exterior¹².

No obstante, la misma jurisprudencia ha adoptado otras teorías de la causalidad como (i) la ocasional o «*conditio sine quo non*» en la cual, existiendo varias causas de las cuales emane el daño, ciertamente interesa que «*entre las diferentes causas cuya concurrencia fue necesaria para que hubiera habido daño, exista una que pueda ser imputada a culpa de una persona determina para que esta sea responsable de la integridad del perjuicio*»¹³; (ii) la próxima entendiendo por tal a la más «*más inmediata y exclusiva con el daño causado*»¹⁴; y (iii) la eficiente entendida como aquella preponderante y transcendente en la realización del perjuicio¹⁵.

Centra la atención de este estudio, lo ateniendo a la conducta de la misma víctima y al hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad civil alegados por la defensa, por lo que cualquiera de ambos escenarios debe corresponder ciertamente a la causa adecuada del daño.

En efecto, para imputar a la misma víctima del daño que sufrió debe acreditarse «*la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó ser suficiente para causar el daño*»¹⁶, al punto que «*la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su ocurrencia fue competente irrelevante*»¹⁷.

Por su parte, la aniquilación de la causalidad por hecho de un tercero no solamente requiere la comprobación de que fue otro quien realizó el hecho dañoso del cual emana el daño ocasionado a la víctima, sino también que ese hecho escapó a la órbita de dominio del mismo demandado fue poco probable su

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC016-2018 de 24 de enero de 2018. Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente 11001-31-03-010-2011-00675-00.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 1935. Ponente: Eduardo Zuleta Ángel. Gaceta Judicial: Tomo XLIII. No. 1907-1908, pág. 303-310. Reiterada en sentencia SC5686-2018 del 12 de septiembre de 2018.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 1943. Ponente: Hernán Salamanca. Gaceta Judicial: Tomo LVI. No. 2001 a 2005, pág. 296-302.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 1976. Ponente: Humberto Murcia Ballén. Gaceta Judicial: Tomo CLII, pág. 116-118.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 4 de junio de 2015. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 05001-31-03-012-2001-00054-01.

¹⁷ *Ibidem*.

ocurrencia y ni siquiera una persona prudente hubiera tomado medidas para precaverlo, al respecto la jurisprudencia dijo:

Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis [...] presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, «no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño [...], pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso [...] y a las que aún previstas no pueden resistirse [...], lo cual exige la ausencia de culpa [...] y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas [...]. Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayo¹⁸.

En esa medida, no basta solo con argumentar que el nexo causal se rompió por la interacción de la víctima o de un tercero, sino que debe probar que tales sucesos ocurrieron y fueron la causa adecuada del daño sufrido por el demandante, para lo cual deberá desplegar una actividad probatoria suficiente encaminada a desentenderse de la pretensión indemnizatoria.

4. Los hechos notorios

Desde hace muchos años, tanto en vigencia tanto del Código de Procedimiento Civil y como del actual Código General del Proceso, se sabe que los hechos notorios no requieren de prueba, pues son entendidos como aquellos «*[conocidos] directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo*»¹⁹, para lo cual no basta con que sea algo elementalmente conocido por el juzgador, de forma subjetiva, sino que deben existir elementos de juicio a partir de los cuales se infiera razonablemente su existencia:

Si bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario [...] significa que el fallado ha discurrido en un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo²⁰.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2009. Ponente. William Namén Vargas. Expediente 11001-31-03-020-1999-01098-01.

¹⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009. Ponente. Nilson Pinilla P. Expediente RE-137.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de junio de 2006. Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 11001-31-03-010-1998-17323-01.

La notoriedad del hecho jurídicamente relevante es la «*certeza del juez compartida por una generalidad de personas o adquirida de determinados modos, es decir, mediante una certeza calificada*»²¹, por lo cual es necesario que «*por lo menos, [...] sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación*»²².

CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se tiene suficiente evidencia que en la Calle 41 # 89 C 02 Sur en Bogotá D.C. se ubicó una caja de inspección de propiedad de la empresa demandada estilo alcantarilla que contiene elementos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, pues tal aspecto esta suficientemente aceptado por la demandada en su contestación (pág. 109 pdf 01 cp.) Y en la declaración juramentada que rindió (pág. 147 pdf 01 cp.) e igualmente por la respuesta emitida por esa misma compañía que obra dentro del expediente (pág. 8 pdf 01 cp.), además por los informes rendidos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (pág. 306 pdf 01 cp.) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. (pág. 308 pdf 01 cp.), así como la declaración juramentada rendida por Luis Felipe Pérez Gómez (pág. 189-191 pdf 01 cp.)

Incluso, el Ingeniero Jorge Enrique Nieto Rozo concluyó en su experticia técnica también lo determinó, precisando que tal alcantarilla «*se encuentra sobre el carril norte de la alzada*» en una «*zona vehicular*» que «*sirve para inspeccionar el paso de una red de media tensión de 11.400 voltios con cable encauchetado [sic]*» (pág. 429 pdf 01 cp.).

También se encuentra acreditado que dicha alcantarilla o caja de inspección presentaba sustracción de la tapa o protección alguna antes del 5 de agosto de 2010 cuando la empresa demandada adelantó labores de corrección de dicha situación (pág. 150-161 pdf 01 cp.), tal como la misma defensa aceptó en la contestación (pág. 109 pdf 01 cp.) y en la declaración juramentada de parte (pág. 147 pdf 01 cp.).

De la declaración bajo juramento rendida por el demandante se sigue que efectivamente sucedió el siniestro relatado el 28 de julio de 2009 a eso de las seis de la tarde en el lugar donde se ubica la caja de inspección vehicular de propiedad de la empresa demandada y, tal siniestro ocurrió cuando él iba a tomar la ciclorruta para seguir su camino (pág. 146-148 pdf 01 cp.), lo que fue corroborado por Deyanira Baquero López en su declaración juramentada (pág. 186 pdf 01 cp.), persona que acudió al sitio del siniestro a auxiliar a la víctima del mismo.

Igualmente, es menester aclarar que la demandada como empresa de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica le asistía el deber legal de efectuar el mantenimiento y reparación de redes locales como dispone el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, entre los cuales se entiende que esta el mantenimiento de condiciones de seguridad de las cajas de inspección o alcantarillas a su cargo.

En ese sentido, para este estrado judicial es claro que la empresa demandada, para el momento de los hechos, ejercía una actividad peligrosa como era el transporte de energía eléctrica en virtud de lo cual tenía instalada una caja de inspección o alcantarilla en la Calle 41 # 89 C 02 Sur en Bogotá D.C., teniendo el deber legal de mantener en condiciones seguras tal elemento, pero solo lo hizo

²¹ Carnelutti (1955) La prueba civil. Ediciones Arayú. Buenos Aires, pág. 16.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia S-090-2002 del 21 de mayo de 2002. Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente: 7328.

hasta tiempo después de ocurrido el accidente, y que para el 28 de julio de 2009 el aquí demandante sufrió un accidente cuando conducía su bicicleta y cayó al vacío dentro de esa alcantarilla.

De tal manera, se encuentra acreditada la conducta omisiva de la empresa demandada en su deber legal y la ocurrencia del accidente, debiéndose proceder a determinar si existe alguna causa extraña que rompa la vinculación entre ambos sucesos y, de no ser así, la demostración de los perjuicios ocasionados al accionante.

Sobre lo primero, la parte demandada alegó la culpa exclusiva de la víctima bajo el entendido de que no tomó o condujo su vehículo por la ciclorruta como estaba llamado a hacerlo con base en las normas de tránsito, sin embargo, ese argumento queda desdibujado en la medida de que del relato del mismo demandante se tiene que pasó por encima de la caja de inspección cuando iba a tomar, precisamente, la ciclorruta que se encuentra en el sector.

Si bien, el Ingeniero Jorge Enrique Nieto Rozo determinó que en el sitio del siniestro existe una buena señalización y no existen obstáculos que impidan la visualización de la cámara de inspección (pág. 429 pdf 01 cp.), también lo es que en el apartado final de su escrito precisa que *«el poste que antes se tomó como referencia de localización de la cámara, pudo haber obrado como obstáculo visual [...] lejos de la ciclorruta»* y, según se observa en las fotografías aportadas por el auxiliar de la justicia (pág. 439 pdf 01 cp.), de la ruta tomada por el ciclista para tomar la ciclovia era la que predeciblemente cualquiera en su lugar hubiera tomado, pues diáfano se observa como salió de un punto para tomar la ciclorruta ubicada en el separador de la vía cuando cayó en la caja de inspección que se encontraba a su paso.

En ese sentido, no esta llamada a prosperar una eventual culpa exclusiva de la víctima, más aún cuando el actuar del ciclista aquí demandante no es realmente la causa adecuada del siniestro, sino la omisión injustificada de la empresa demandada de reparar o mitigar el riesgo ante la ausencia de tapa en la caja de inspección.

Otro de los argumentos de la defensa es que tal suceso -la inexistencia de tapa o protección en la caja de inspección- se debe a un hecho de un tercero debido a los hurtos constantes de tales elementos, calificando la situación de hecho notorio, pero que tampoco se configura aquí, pues dentro del expediente no obra una prueba certera que demuestre de forma inequívoca que un grupo determinado de personas conociera de tal suceso, lo cual bien pudo haberse probado con algunos testimonios, publicaciones de medios de comunicación u otros elementos de convicción conducentes.

Aún así, en caso de aceptarse tal suceso como un hecho notorio, más allá de alguna esporádica memoria personal del juzgador, debe advertirse -nuevamente- que no resulta ser la causa adecuada del siniestro, porque a pesar de dicha contingencia, la empresa demandada como prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica tenía el deber de reparar la alcantarilla o hacerle su mantenimiento.

El hecho que los hurtos que eventualmente sucedieron en la capital del país de tales insumos como los son las tapas de alcantarilla, desbordara la capacidad de respuesta de la empresa, no es un argumento suficiente para sustraerse a su deber legal, pues aceptarse ello implicaría desconocer que tal fenómeno

advertido se presentaba hace ya varios años atrás y no fue solucionado antes de que se produjera el accidente.

No existe, pues, causa extraña que releve de responsabilidad a la empresa demandada y, por tanto, es ella la responsable del siniestro ocurrido en la medida de que omitió su deber legal de realizar mantenimiento a las redes de su propiedad, entre las que se encuentra la caja de inspección vehicular tantas veces tratada.

Ahora bien, uno de los principios pétreos del derecho procesal civil colombiano es la congruencia de la sentencia, esto es, que no puede condenarse al demandado por monto superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta como regulaba tanto el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y ahora regula en idéntico sentido el artículo 281 del Código General del Proceso, por tanto, el marco sobre el cual habrá de determinarse la existencia y cuantificación del daño esta medido por las pretensiones que lo estimaron en \$30.000.000 (pág. 62 pdf 01 cp.) como perjuicios materiales y morales.

No hay discusión alguna en que, una vez acontecido el accidente, el demandante fue atendido por la EPS Famisanar S.A.S. (pdf 17 cp.) y la Clínica Partenón (pág. 219-235; 372-403 pdf 01 cp.) cuyos informes rendidos dentro de esta causa dejan ver el padecimiento en la salud que sufrió la víctima, particularmente, porque fue diagnosticada con «*traumatismo craneoencefálico moderado*» y «*traumatismo cerebral difuso*», con lesiones en su rostro por «*fractura [en] huesos [de la] nariz y la cara*», así como una «*perturbación psíquica de carácter permanente*» definida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pág. 330 pdf 01 cp.).

Este último concepto fue objetado por la pasiva alegando básicamente que no se revisaron antecedentes médicos del demandante, atribuyéndose la afectación psíquica a un trastorno mental previo (pág. 336 pdf 01 cp.), para lo cual pidió que se tuviera en cuenta la historia clínica de la EPS Famisanar (pdf 17 cp.) y un dictamen rendido por médico neuropsicólogo, pero ciertamente esta última prueba fue tenida como desistida tácitamente por auto del del 3 de junio de 2022 (pdf 14 cp.), decisión debidamente ejecutoriada, por lo que no existen pruebas que sustenten la objeción formulada declarándose impróspera la misma frente al dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por su parte, la perito Martha Lucía Abril Latriglia en su experticia determinó que como daño emergente el demandante soportó pagar la suma de \$1.285.500, mientras que como lucro cesante dejó de percibir \$116.887.836, sumado lo cual da \$118.173.336 (pág. 475-478 pdf 01 cp.), dictamen objetado por la pasiva alegando error grave alegando desconocer la historia clínica, el momento de cuándo se debe aplicar el lucro cesante, tampoco tuvo en cuenta las pruebas y, adicionalmente, extralimitó lo pretendido (pág. 512-515 pdf 01 cp.), por lo que se decretaron como pruebas dentro de esa objeción la historia clínica de la EPS Famisanar S.A. (pdf 17 cp.) y un nuevo dictamen pericial de avalúo de daños, que fue rendido por Teresita Medina Montenegro (pág. 539-562 pdf 01 cp.), siendo aclarado por ella misma (pág. 598-606 pdf 01 cp.).

Esta última auxiliar de la justicia precisó que el monto de a indemnizar ascendía a \$131.103.848 sumando daño emergente y lucro cesante, respondiendo a las inquietudes de la demandada, por lo que ciertamente precisó el alcance de la experticia en todo caso confirma el mentado monto del perjuicio causado dentro de los límites de la cuantificación realizada en la demanda, para lo cual se tuvo en cuenta no solo lo sufragado por el demandante, cuya prueba obra en el

expediente (pág. 466 pdf 01 cp.), sino también por lo dejado de percibir en razón a la pérdida de capacidad laboral que sufrió debido al accidente como fue debidamente calificado por autoridad competente (pág. 453-455; 467-473 pdf 01 cp.).

Dice la demandada es su objeción que tales pruebas no fueron puestas en su conocimiento, es decir, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y la certificación de gastos en la droguería, pero ciertamente debe decirse que no fueron pruebas directas dentro del expediente sino insumos que tuvieron en cuenta las evaluadoras dentro de este asunto para estimar los perjuicios, más no necesariamente implica que debía dársele traslado para tacharlos de falso u objetarlos por la pasiva.

En resumidas cuentas, se abren paso las pretensiones de la demanda debiéndose declarar la responsabilidad civil extracontractual de la empresa demandada para condenarla a pagar la suma de dinero pretendida desde un inicio debidamente indexada desde la época de los sucesos hasta la fecha de emisión de esta decisión, bajo el principio de equidad, para lo cual se utilizará la herramienta dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos fines, lo que arroja un valor actualizado de \$55.860.908,58 tomando como referencia el índice de precios al consumidor del año cuando ocurrió el siniestro a la fecha de emisión de esta decisión, junto con sus correspondientes intereses moratorios a partir de la exigibilidad de dicha suma.

Como quedó demostrado, no se probó que la conducta de la víctima ni de un tercero fuera causa adecuada del siniestro acontecido y, el hecho de que, una vez advertido de la ausencia de la tapa en la caja de inspección hubiera atendido el llamado para reponerla, únicamente confirma que previamente no tenía siquiera reparo alguno en verificar las condiciones de seguridad de la caja de inspección, por lo que confirma la tesis adoptada en esta sentencia acerca de la omisión de su deber objetivo de cuidado, sin que se encuentren probadas alguna de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva ni ninguna otra que oficiosamente deba ser declarada por el despacho.

Finalmente, deberá condenarse en costas y agencias en derecho, considerando el monto de estas últimas a partir de que este litigio duró aproximadamente doce (12) años, la calidad de la actuación de la parte demandante fue atenta, leal y proba, así como la naturaleza del litigio llevo a la practica de sendas pruebas periciales, criterios suficientes para determinar lo correspondiente con base en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR íntegramente las excepciones de mérito denominadas «*culpa exclusiva y determinante de la víctima*», «*incumplimiento por parte de la víctima de la normatividad existente para los ciclistas*», «*hecho de un tercero*», «*ausencia de responsabilidad*» e «*inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad*» por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual de ENEL CODENSA S.A. E.S.P. como absorbente de CODENSA S.A. E.S.P. por los daños sufridos por EDWIN FERNANDO PATARROYO BAQUERO como consecuencia del accidente ocurrido el 28 de julio de 2009.

TERCERO. DECLARAR la obligación de ENEL CODENSA S.A. E.S.P. como absorbente de CODENSA S.A. E.S.P. de pagar incondicionalmente a favor de EDWIN FERNANDO PATARROYO BAQUERO la suma de \$55.860.908,58 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión más los intereses que se causen sobre dicho monto desde su exigibilidad y hasta su pago total liquidados a una tasa del 6% anual.

QUINTO. CONDENAR en costas a la demandada a favor del demandante a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaria.*

SEXTO. FIJAR la suma de \$ 1'500.000,00 como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante conforme al numeral 6° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el apartado (ii) del literal a) del inciso segundo del numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.25 del 20/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc870a976cf1f7977371cf49d2aef9c56b84cb65e97e61ffdad0431e64ee08**

Documento generado en 16/06/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>